



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 3 archivos en formato PDF, contentivos del escrito de la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE.
DEMANDADOS: HECTOR FABIAN CHAPARRO CABRERA, LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACION: 7600131030012022-00104-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 432.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

- 1- No se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada LIBERTY SEGUROS S.A. configurándose un incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP
- 2- Si bien la parte demandante en su demanda incluyó un acápite denominado juramento estimatorio en el cual cuantifica los daños de tipo patrimonial que deben ser resarcidos, no lo es menos que, respecto al lucro cesante pasado y futuro no explica que valor es el que toma de referencia para liquidar los daños por dichos perjuicios, pues se limita simplemente a decir a cuanto equivalen y de qué fecha a que fecha se liquidan, pero no indica por ejemplo cual es el valor que liquida ni a que rubro hace referencia, por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el artículo 226 del CGP en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del CGP (motivación de la tasación).

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ quien en su obra ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS página 32 expone:

“Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez., por medio de razones, de donde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente”.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

- 1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2). Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. GEOVANNY RIVERA ORTEGA con T.P # 177481, como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder a él otorgado.

3). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ASR'.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, **02 DE MAYO DEL 2022**
Notificado por anotación en el estado No. **070**
De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario